



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RIN-054/2018 Y SUS ACUMULADOS RIN-055/2018, RIN-56/2018 Y RIN-057/2018.

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALANZA Y PARTIDO POLITICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL XV DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, CON SEDE EN IZAMAL, YUCATÁN.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS:** para resolver los autos del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** al rubro indicado promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA** y **PARTIDO POLITICO MORENA**, por conducto de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Distrital Uninominal número XV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con sede en Izamal, Yucatán; en contra de la elección del Presidente Municipal de **HOCTÚN**, y

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

*M. J. B.*

*P.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

a. **JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Hoctún, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

b. **CÓMPUTO MUNICIPAL.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **HOCTÚN**, realizó el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de dicho Ayuntamiento.

c. **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

d. **RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Inconforme con los resultados de la votación ya referidos, el siete de julio del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Hoctún, Yucatán, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y de la entrega de constancias de mayoría.

e. **RECEPCIÓN Y TURNO.** El día diez de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Hoctún, Yucatán, con el cual remitió el expediente integrado con motivo del recurso de inconformidad antes mencionado y sus anexos.

El doce de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número **RIN.-006/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**f. APERTURA DE INCIDENTE.** El veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó aperturar el incidente de recuento de votos, en el expediente antes mencionado y en consecuencia, formular el proyecto de sentencia interlocutoria.

**g. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** El veintiséis de julio de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió la sentencia interlocutoria del incidente de recuento de votos, ordenando llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

**h. RECUENTO.** El veintiocho de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XV con cabecera en Izamal, Yucatán, realizó el recuento ordenado, en el cual cambió el resultado de la votación, quedando con mayoría de votos el Partido Acción Nacional y en segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional.

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD EN ESTUDIO.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

**a. DEMANDA.** En contra de la elección de Presidente Municipal de Hochtún, Yucatán, el treinta y uno de julio del año en curso el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO POLITICO MORENA**, por conducto de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Distrital Uninominal número XV del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con sede en Izamal, Yucatán, interpusieron **RECURSO DE INCONFORMIDAD** ante el referido Consejo Distrital.

**b. TRAMITACIÓN.** La autoridad responsable dio trámite a los medios de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó los recursos interpuestos por el término de cuarenta y ocho horas,

remitiéndolos a este Tribunal Electoral en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**c. TERCERO INTERESADO.** Con fecha tres de agosto del presente año y estando dentro del término legal correspondiente, compareció como Tercero Interesado, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Uninominal número XV, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Izamal, Yucatán, manifestando sus alegatos correspondientes, con relación a los hechos que se ventilan en el presente asunto.

**d. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Con fecha cuatro de agosto del año en curso, se rindieron los informes circunstanciados respectivos, relativo al juicio en que se actúa; signado por la C. BRENDA CRISTINA PAREDES CHABLE, Consejera Presidenta del Consejo Electoral del XV Distrito Uninominal con sede en el municipio de Izamal, Yucatán.

**III. RECEPCIÓN Y TURNO.** Por acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **RIN-054/2018, RIN-055/2018, RIN-056/2018 y RIN-057/2018;** por lo que con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada ley.

**IV. RADICACIÓN.** El seis de los corrientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar los expedientes de referencia.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Este Tribunal Electoral advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves **RIN-055/2018**, **RIN-056/2018** y **RIN-057/2018** al **RIN-54/2018**, por ser el más antiguo, en razón de que existe conexidad en la causa, como se explica en seguida.

Del análisis de los recursos de inconformidad referidos, se observa acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia.

El artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación, se controvierte el mismo acto determinado por la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte la existencia de conexidad en los actos puestos a consideración del juzgador, por lo que se conviene estudiar en conjunto.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo **los principios de economía y concentración procesal** en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En la misma línea argumentativa, es jurídicamente viable, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub judice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Ahora bien, en los cuatro casos sometidos a estudio, según se evidencia de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en que se declare la nulidad de la elección de presidente municipal de Hochtún, Yucatán.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes, cada uno por la misma vía, impugnan el mismo acto de autoridad, emitido por la misma autoridad responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

Cabe precisar, que las cuatro vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resueivan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, es procedente acumular los expedientes identificados con la clave **RIN-055/2018, RIN-056/2018 y RIN-057/2018 al RIN-54/2018** por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

*M...*

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y dado que las causales de improcedencia deber ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen de estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis del medio de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

*[Handwritten signature]*

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las

autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Colegiado estima que, en el presente asunto, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 54 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, los agravios expuestos por los partidos políticos recurrentes no tienen relación directa con el acto que se presente combatir, mismo artículo que a la letra señala:

*“Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.*

*En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*VI.- No se señalen agravios o los que se expogan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y; ...”*

Se dice lo anterior, en virtud de que los partidos políticos actores, como agravios de manera idéntica y sustancial, señalan que no existe certeza jurídica respecto de los resultados de la votación emitida y obtenida en el recuento de votos, ordenado mediante interlocutoria por este Tribunal en el expediente **RIN-006/2018**, en el cual resultó con mayor cantidad de votos, ahora el Partido Acción Nacional.

De igual manera, refieren que, a su consideración, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y XI del artículo 6, con relación a la fracción I del artículo 7 y la fracción I del artículo 9, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como, que al caso en concreto procede la nulidad de la elección, en términos del numeral 11 del referido ordenamiento legal.

Dispositivos legales, los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 6.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

VI.- Dolo o error en el cómputo de los votos, **siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.**

[...]

XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

**“Artículo 7.-** Son causas de nulidad de la elección de Gobernador las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas del Estado, y...”

**“Artículo 9.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y...”

**“Artículo 11.-** Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.”

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los partidos políticos actores, invocan el artículo 9 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el cual versa sobre la nulidad de elección de Gobernador y en el caso en concreto, nos encontramos ante una elección del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.



Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, vislumbra que la pretensión primordial de los partidos políticos actores, descansa en que se declare la nulidad de la elección de presidente municipal del municipio de Hochtún, Yucatán.

Su causa de pedir, la sustentan en las supuestas irregularidades y motivos de nulidad, que se dieron al momento de hacer el recuento de los votos por parte del Consejo Distrital, pues en el mismo, cambiaron los resultados que se tenían en el acta de cómputo en el cual resultó ganadora la planilla del Partido Revolucionario Institucional, y en el recuento, los resultados favorecieron ahora al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, contrario a lo que refieren los impugnantes, este Tribunal estima que tales agravios hechos valer en el presente medio de impugnación, si bien guardan relación con la elección que pretenden combatir, lo cierto es, que no impacte de forma directa con el acto impugnado, es decir, el recuento de mérito, por lo que resulta evidente la improcedencia en este aspecto.

Lo anterior, atendiendo a la trascendencia jurídica del recuento y la pretensión de los partidos políticos actores.

Pues conviene destacar, que las pretensiones que hoy se reclaman en este medio de impugnación, nacen del recuento de votos ordenado por este Órgano Colegiado.

Este Tribunal no soslaya, que el recuento, como ya se ha dicho, emana del desarrollo de la litis que se ventiló en el expediente RIN-006/2018, en el cual el Partido Acción Nacional, impugnó el resultado del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Hochtún.

En efecto, es en el expediente RIN-006/2018, es en donde existe la única declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla del

Partido Revolucionario Institucional, por parte de la autoridad administrativa electoral, por tanto, la determinación decretada en la cuestión de fondo en el **RIN.-006/2018**, es lo que originaría un agravio a la esfera jurídica de la parte actora en este asunto, ya que en esencia es donde este Tribunal Electoral, resolvería en definitiva respecto a la validez de la elección municipal de Hochtún, Yucatán, pues cabría la posibilidad de revocar la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de regidores de mayoría relativa registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, desde luego, observando los resultados del recuento ordenado, por esta misma autoridad.

Dicho de otra manera, es en el supra citado medio de impugnación, en el que se podría confirmar los resultados de la elección a favor del Partido Revolucionario Institucional y dejar firme la entrega de constancias de mayoría ya entregada, o en su caso, pronunciarse a favor de los resultados del recuento, fallando a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

Por ende, al ventilarse el fin principal del medio de impugnación marcado con el número **RIN-006/2018** con los recursos de impugnación que se estudian en conjunto por ser acumulados, se considera que los agravios aquí vertidos no tienen relación directa con el acto que se pretende impugnar, pues como ya se estableció, el efecto jurídico que se busca con la pretensión de los actores en el presente asunto, no podría darse, ya que no se afectan sus interés únicamente con el resultado del recuento, si no, hasta la **declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al partido que resultó ganador ahora en el recuento, situación que no aconteció y como se ha dicho, es materia principal del fondo del RIN-006/2018.**

Bajo esa óptica, es claro que uno de los requisitos indispensables para que este Tribunal Electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es sin duda en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Lo anterior, en observancia a la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.<sup>1</sup>

Por consiguiente, si en este medio de impugnación, no existe viabilidad de los efectos jurídicos que los recurrentes pretenden conseguir con la promoción de este medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por otra parte, es importante destacar que en fecha cinco de agosto del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en sesión pública, aprobó por unanimidad de votos, la sentencia dictada en autos del Recurso de Inconformidad **RIN-006/2018** mediante la cual se resolvió lo siguiente:

<sup>1</sup> Visible en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

**RESUELVE**

**“PRIMERO.** Se declara **fundado** el motivo de agravio del actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **validez** de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

**TERCERO.** Derivado del recuento de votos de todas las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal XV, con cabecera en Izamal, Yucatán, **existe cambio de ganador.**

**CUARTO.** Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de regidores de mayoría relativa registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local **expedir** las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

**SEXTO.** En atención al sentido del fallo y dado que puede repercutir en la asignación final de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, **dese vista** al Consejo General del Instituto Electoral Local a efecto de que, de la verificación de su impacto, proceda conforme a la normatividad electoral aplicable, a la reasignación correspondiente en la citada elección...<sup>2</sup>

Establecido lo anterior, los suscritos juzgadores electorales, no desatienden lo señalado en el artículo 18 fracción III inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el cual a la letra señala:

**“Artículo 18.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

[...]

III.- Recurso de Inconformidad:

[...]

<sup>2</sup> El proyecto de sentencia de referencia, fue realizado por el Magistrado Ponente en el presente.

*e) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez...”*

Del análisis del citado precepto legal, se tiene que el Recurso de Inconformidad, que se interponga por causales de nulidad previstas en la Ley y en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa, está supeditado, a que se otorgue la constancia de mayoría y validez, desde luego, a los candidatos de la planilla ganadora.

**Situación que aconteció en el RIN.-006/2018 y no en el expediente que se resuelve**, pues como se ha dicho en párrafos anteriores, lo motivos de disenso de los partidos políticos actores, descansan en el recuento que no les favoreció a sus intereses, sin que el mismo, tenga un efecto declarativo de validez de la elección del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a favor del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos en el mismo, atento a ello, lo que en todo caso le podría ocasionar in detrimento o agravio a la esfera jurídica del partido quejoso es lo decretado en el fondo del **RIN-006/2018**.

Se insiste, este Tribunal Colegiado Electoral, estima, que es dicha sentencia la que de manera directa, en todo caso le causa un agravio a los partidos políticos recurrentes, pues resulta evidente que en el **RIN-006/2018** es donde se hizo patente la declaratoria de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún, Yucatán y se ha ordenado expedir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, lo cual desde luego, es contrario a sus pretensiones.

Así las cosas, al haberse pronunciado en definitiva esta Autoridad, respecto al fondo del asunto planteado en el expediente de mérito, se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos actores, a fin de que, en la vía y forma que consideren procedente, hagan valer los mismos.

Finalmente, y en atención a que los motivos de disenso hechos valer en el presente medio impugnativo, se afectan de manera directa con el fallo supra mencionado y no con el resultado del recuento, es que esta Autoridad considere improcedente, el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula los expedientes identificados con la clave RIN-055/2018, RIN-056/2018 y RIN-057/2018 al RIN-54/2018 por ser el más antiguo, por las razones precisadas en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **DESECHAN** los presente Recursos de Inconformidad, presentados por los partidos políticos actores.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.**

Esta última foja útil corresponde a la sentencia emitida en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, correspondiente al Recurso de Inconformidad RIN. -054/2018 y sus acumulados RIN-055/2018, RIN-056/2018 y RIN-057/2018.

